

Boletín**Oficial****DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Exmo. Sr. Capitán general.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.**PARTE OFICIAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Sra. Princesa de Asturias; las Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Suscripción abierta en la Secretaría de este Gobierno para socorrer á las desgraciadas familias de los pescadores que perdieron la vida en las costas del mar Cantábrico, á causa del horrible temporal que ocurrió en 20 de Abril próximo pasado.

Pesetas. Cént.

Suma anterior..... 4980'16

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Suscripción para socorrer los labradores pobres, cuyas cosechas han sido destruidas por el pedrisco que descargó en la tarde del dia cuatro del Junio último.

Pesetas. Cént.

Suma anterior..... 3817'50

D. Ángel María Terradillos..... 25
El Sr. Cura Párroco de Tabladillo..... 15
D. Leandro García, capellán del Hospicio..... 5
El Sr. Cura Párroco de Ontoria..... 5

El Sr. Capellan de la Encina.....	2,50
El Sr. Cura Párroco de Torreglesias.....	5
El Sr. Cura Párroco de Cobos de Segovia.....	5
Total.....	5880

(Se continuará.)

Gaceta del dia 28 de Julio 1878.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**LEY.****DON ALFONSO XII.**

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Incurrirán en las penas de prisión correccional en su grado mínimo y medio y multa de 125 a 1.250 pesetas, señaladas en el art. 501 del Código penal:

Primer. Los que hagan ejecutar á niños ó niñas menores de 16 años cualquier ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza ó de dislocación.

Segundo. Los que ejerciendo las profesiones de acróbatas, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros, Directores de circos u otras análogas, empleen en las representaciones de esa especie niños ó niñas menores de diez y seis años que no sean hijos ó descendientes suyos.

Tercero. Los ascendientes que ejerciendo las profesiones expresadas en el número anterior empleen en las representaciones á sus descendientes menores de doce años.

Cuarto. Los ascendientes, tutores, maestros ó encargados por cualquier título de la guarda de un menor de diez y seis años que le entreguen gratuitamente á individuos que

ejerzan las profesiones expresadas en el número segundo, ó se consagren habitualmente á la vagancia ó mendicidad. Si la entrega se verifica mediante precio, recompensa ó promesa la pena señalada se impondrá siempre en su grado máximo.

En uno y otro caso la condena llegará para los tutores ó curadores á la destitución de la tutela ó curaduría, pudiendo los padres ser privados temporal ó perpetuamente á juicio del Tribunal sentenciador, de los derechos de patria potestad.

Quinto. Los que induzcan á un menor de diez y seis años á abandonar el domicilio de sus ascendientes, tutores, curadores ó maestros para seguir á los individuos de las profesiones indicadas en el número segundo, ó á los que se dediquen habitualmente á la vagancia ó mendicidad.

Art. 2.º Todo el que ejerza una de las profesiones expresadas en el artículo anterior deberá ir siempre provisto de los documentos que acrediten en forma legal la edad, filiación, patria é identidad de los menores de veinticinco años que emplee en sus espectáculos, cuidando escrupulosamente las Autoridades locales de exigir la presentación de los expresados documentos á tales de conceder la licencia necesaria para la celebración de aquellos espectáculos.

La no presentación de dichos documentos siempre que lo exijan las Autoridades ó sus agentes, será castigada como falta con arreglo al art. 599 del Código penal.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en las capitales de las mismas y los Alcaldes en los demás pueblos que toleraren la infracción de cualquiera de las disposiciones de esta ley, ó no la pongan en conocimiento de la Autoridad judicial competente tan pronto como haya podido llegar á su conocimiento, serán castigados con las penas marcadas en el art. 382 del Código penal.

Art. 4.º Los Agentes consulares de España en el extranjero deberán denunciar en el más breve plazo posible á las Autoridades españolas to-

da infracción de la presente ley cometida en perjuicio de sus compatriotas, ó á las Autoridades de los países en que ejerzan sus funciones, si en ellos estuviesen previstos y penados los hechos á que se refieren los artículos anteriores.

En ambos casos adoptarán las medidas necesarias para que regresen a España tan pronto como sea posible, y sean entregados á sus padres, tutores ó curadores, y á falta de estos á las Autoridades locales del pueblo de su nacimiento, los niños ó niñas de origen español menores de diez y seis años á que esta ley se refiere.

Art. 5.º La imposición de las penas señaladas en los artículos precedentes se entenderá siempre sin perjuicio de las demás que correspondan á los que en ellas incurran por delitos y faltas previsto y castigados anteriormente en el Código penal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderón y Collantes.

Gaceta del dia 29 de Julio 1878.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**Real orden.**

Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de las distintas reclamaciones que se han hecho á este Ministerio por las Direcciones de la Deuda pública y de la Caja general de Depósitos acerca de las muchas personas que reciben autorización de los Ayuntamientos para gestionar la liquidación y cobranza de los créditos que les corresponden procedentes de sus

bienes de Propios enajenados, sin que concurred en aquellas las garantías suficientes para hacerles entregas de valores de mas o menos consideracion; procedimiento que no solo afecta al Tesoro público porque los referidos mandatarios en su mayor parte no contribuyen al Estado con cantidad alguna por razon de la industria que ejercen, sino que ofrece á los Municipios el peligro de ver defraudada la confianza que en ellos depositaran; y conformándose S. M. con lo propuesto por la Direccion general de Administracion local, se ha servido disponer que en lo sucesivo se dé por las dependencias de este Ministerio el mas exacto cumplimiento á la Real orden de 25 de Abril del año proximo pasado, dictada, en un expediente instruido por el de Hacienda á instancia del Colegio de Agentes de esta Corte, y en su consecuencia que no se tolere por ningun centro directivo el ejercicio de la profesion de Agente á todo el que no justifique serlo en forma legal, exhibiendo el recibo de la ultima cuota de contribucion que hubiese satisfecho, exceptuandose únicamente á las personas que gestionen sus propios asuntos, ó los de las Corporaciones de que fueren legitimos representantes; que en virtud de esta disposicion, prevenga V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia, cuyos apoderamientos hayan recaido en individuos que carezcan de las condiciones necesarias, procedan á su inmediata revocacion, haciéndose despues representar por personas que pertenezcan al Colegio de Agentes de negocios; en la inteligencia de que en los centros oficiales no se dara curso desde el dia de hoy á ningun postor conferido por las expresadas corporaciones si no se hubiese tenido presente al otorgarle la condicion expresa.

Como complemento de lo que queda ordenado anteriormente, es tambien la voluntad de S. M. que no se permita á los Ayuntamientos consignar en presupuestos ni en cuentas municipales cantidad alguna que disminuya los ingresos legales de dichas corporaciones á titulo de participacion ó cesion de capital ó intereses á favor de las personas á quienes encuenden la liquidacion y cobranza de sus creditos, debiendo exigirse á los Ayuntamientos contraventores la responsabilidad del reintegro, sin perjuicio de las demás á que habiere lugar con arreglo á las leyes quedando no obstante facultados para señalar á los que merezcan su representacion el sueldo ó comision que prudemente se les deba asignar, teniendo en cuenta los trabajos que hayan de hacer y las sumas que hubiesen de percibir; debiendo los Gobernadores de las provincias tener muy presente esta prevencion al tiempo de examinar y resolver sobre los presupuestos y cuentas de dichas corporaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha

"Algunos alcaldes de ese provincia han descuidado el hacer á su debido tiempo la rectificacion de las listas electorales para la elección de ayuntamientos y Diputaciones provinciales, segun está mandado en los articulos 22 y siguientes de la ley electoral de 1870, que es la vigente, con las modificaciones que en ella introdujo la ley de 16 de Diciembre de 1876. Y aun cuando en rigor semejante falta no vicio en nada la validez de las listas, por que todo elector con arreglo al artículo 24 tiene en todos los dias del año, la facultad de verlas por sí mismo para reclamar su inclusion, y todo vecino tiene tambien, con arreglo al artículo 27 la facultad de pedir la inclusion de electores que falten á la exclusion de los indebidamente incluidos, como tales, S. M. el Rey (q. D. g.) enterado de lo acordado se ha servido disponer que V. S. amoneste á los alcaldes que hayan incurrido en aquel descuido y que á la vez recuerde á todos el precepto del artículo 18 relativo á la renovacion de los libros talonarios y el del segundo parrafo del 31 relativo á la distribucion de las cédulas electorales.

De Real orden lo manifiesto á V. S. para su inteligencia y para los efectos consiguientes."

En su consecuencia y á fin de que los Ayuntamientos no puedan aplicar equivocadamente los articulos de la ley electoral á que se refiere la citada Real orden; he dispuesto se inserten á continuacion, para su cumplimiento, por parte de los Ayuntamientos, que no lo hubieren verificado.

Segovia 29 de Julio de 1878.

El Gobernador,

Domingo Solano.

CAPITULO V.

Disposiciones generales para las elecciones comprendidas en esta ley.

Art. 16. El derecho electoral y su ejercicio por el sufragio universal comprende las elecciones municipales, de Diputados provinciales, Diputados á Cortes y de Compromisarios para la de Senadores. Las de Senadores se harán por los Compromisarios en la forma que se determina en el capitulo VI, tit. II de esta Ley.

Art. 17. Para acreditar este derecho y poder ejercitáelo, se le entregará por los alcaldes á cada elector una cédula talonaria, arreglada al modelo número 1.º, que comprenderá dos talones. No podrá hacerse uso del segundo de ellos sino en los casos que se mencionan en el art. 34.

Art. 18. Los cédulas de que habla el articulo anterior se cortarán de los libros talonarios que con este objeto tendrán los ayuntamientos, habiendo en cada municipio tantos como colegios ó secciones abrace su jurisdicción. Estos libros se renovarán en todas las elecciones, incluyendo en ellos á todos los electores que tengan acreditado su derecho en el del censo electoral, y no se hayan incapacitado despues.

Art. 19. En cada ayuntamiento habrá ademas del libro ó libros talonarios, otro especial que se llamará de censo electoral, en el qual se ins-

cribirán por orden alfabetico y numeracion correlativa los que con arreglo á esta ley gozen del derecho electoral. Las hojas de este libro estarán numeradas, selladas y rubricadas por el Secretario del ayuntamiento, con el V.º B.º del alcalde y la firma de diez electores sacados á la suerte de los Vocales asociados de la Junta municipal, si saben firmar.

Art. 20. El libro de censo electoral se formará con arreglo á las listas electorales rectificadas y ultimadas en la forma y modo que previenen los articulos 22 al 30 de esta ley. En este libro no podrán introducirse enmiendas, adiciones ni raspaduras, debiendo constar en apéndice las incapacidades que ocurrán en el tiempo que media desde la formacion del libro hasta la víspera de verificar la elección, y tambien los errores que en su redaccion se hayan cometido.

Art. 21. De este libro se sacarán tres copias autorizadas, en las cuales constará el número de electores y de cédulas entregadas, cuyas copias se remitirán, á mas tardar, 15 dias antes de la elección, una al alcalde de la cabeza del distrito electoral para Diputados a Cortes, otra al de la cabeza del distrito electoral para Diputados provinciales, y la tercera á la Diputación provincial.

Art. 22. Los ayuntamientos formarán con arreglo al padron de vecindad, las listas electorales que han de preceder al libro de censo electoral y que se fijarán al público durante los 15 dias primeros del octavo mes de cada año económico, en que debe hallarse ultimado el padron de vecindad, segun lo dispuesto en los articulos 19 y 20 de la ley municipal, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó de exclusion que juzguen oportunas.

Trascurrido este plazo, no se admitirán reclamaciones de ningun género.

Art. 23. Las incapacidades marcadas en el art. 2.º de esta ley se expresarán y justificarán en el pa-

dron de vecindad, en las listas que de él se saquen para formar el libro de censo electoral no se comprendrán los incapacitados.

Art. 24. Cada vecino tiene derecho á que durante todos los dias del año, sin excepcion, se le pongan de manifiesto en la Secretaría del ayuntamiento el padron de vecindad y las listas electorales para reclamar su inclusion como elector, si hubiese sido excluido por omision o indebidamente incapacitado. Tambien podrá exigir la exhibicion del libro de censo electoral para los efectos oportunos.

Art. 25. Tienen tambien derecho los vecinos a que por los ayuntamientos se les aminoran las pruebas de su capacidad electoral, pudiendo alzarse ante las Diputaciones provinciales del fallo que aquellos dictaren.

Art. 26. Las reclamaciones se harán ante el ayuntamiento en la primera quincena del octavo mes de cada año económico, debiendo resolverse sobre ellas por mayoria de votos en lo que resta del citado mes, conforme a lo dispuesto en el art. 19 de la ley municipal.

Las comisiones provinciales, oyendo á los interesados, resolverán, en los primeros quince dias del siguiente, las reclamaciones que ante ellas presenten los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los ayuntamientos.

De estas resoluciones puede establecerse el recurso de apelacion ante las audiencias, que los sustanciarán y determinarán, oyendo a las partes y al mismo fiscal, en los restantes dias

Art. 27. Todo vecino podrá reclamar igualmente la inclusion ó exclusion de electores ante el ayuntamiento de su municipio, y aducir las pruebas para apoyar su reclamacion, pudiendo del mismo modo alzarse de las providencias que sobre ellas recaigan ante las comisiones provinciales. El alcalde dará recibo de las solicitudes que se le entreguen.

COMISION

PROVINCIAL

Obras provinciales.

Extracto de la cuenta de gastos causados por administracion en el acopio y machaqueo de piedra para la carretera de Arévalo a Cuellar, durante la primera quincena de Marzo de 1878.

JORNALES.

Satisficho á D. Cipriano Sénovilla, empadronado en Cuellar, segun cédula personal núm. 170 por lo expresado en el recibo número 4. 140
Por acopio de piedra para el kilómetro 4.º 165
Por id. de id. para el id. 8.º 44
Por id. ne id. para el id. 9.º 67,50

Total. 516,76
Afectando este presupuesto de acopios y machaqueo de piedra á las figuradas quinientas diez y seis pesetas cincuenta céntimos, Segovia 13 Marzo de 1878.—El Director de Caminos de la provincia, Manuel Gonzalez Valle.—Es copia.—Valle.

Lo que se inserta en este periodico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 83 de la ley organica provincial de 20 de Agosto de 1870.—El Vice-Presidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera semana del mes actual. En este se estima que las cotizaciones se han fijado en la primera quincena del mes.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Algarrobos	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.	
Cuellar	18,45	8,40	11,70	»	0,95	0,66	1,27	0,35	1,14	0,92	1,14	1,60	0,03	0,03
Santa María de Nieva .	20,27	8,36	13,06	»	0,84	0,64	1,27	0,34	0,99	»	1,11	1,62	0,03	0,03
Riaza	18,02	9,01	10,81	»	0,47	0,60	1,47	0,24	0,77	1,09	»	»	0,02	0,02
Sepúlveda	16,22	9,01	11,26	»	0,90	0,59	1,11	0,19	0,81	0,94	0,99	0,13	0,02	0,02
Segovia	20,60	8,70	10,99	»	0,65	0,63	1,23	0,68	1,03	1,28	1,39	1,89	0,02	0,04
TOTALES	93,56	43,38	57,82	»	3,31	3,12	6,35	1,80	4,74	4,23	4,63	5,24	0,14	0,14
Precio medio general en la provincia	18,71	8,67	11,56	»	0,70	0,62	1,27	0,36	0,94	1,03	1,15	1,35	0,02	0,03

	Hectólitro.	Localidad.
	Pesetas. Cent.	
Trigo . . { Precio máximo.	20,60	Segovia.
Idem mínimo..	16,22	Sepúlveda.
Cebada . . { Idem máximo.	9,01	Riaza y Sepúlveda.
Idem mínimo..	8,10	Cuellar.

N.T.A. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1,11002 hectólitros y 11 litros.

Segovia 8 de Julio de 1878.—El Gobernador, Domingo Solano.

Alcaldía de Prádena.

Cumpliendo el contrato que este Ayuntamiento tiene hecho con el Profesor de Medicina y Cirugía el dia primero de Setiembre, se halla vacante la plaza de titular de este pueblo; dotada con 100 pesetas, por la asistencia de seis vecinos pobres y seis viudas y casas de oficio pagados por trimestres de fondos municipales; y además lo que se convenga con el resto de vecinos que asciende á 250, y se procurará se unan todos para formar el partido médico. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde Presidente, en el término de treinta días, contados desde que este anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia.

Prádena 16 de Julio de 1878.—El Alcalde, Eladio Matesanz.

Alcaldía de la Matilla.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, con la dotación anual de 100 pesetas por la asistencia de las familias pobres y además las iguales con los vecinos, pudiéndose en número de 185.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en todo el mes de Agosto, expresando en ellas los años que llevan ejerciendo. Se advierte que el contrato regirá desde el dia 50 de Setiembre de este corriente año.—León Alvaro.

Alcaldía de Castillejo de Mesleón.

En la tarde del 22 del actual desapareció de la dehesa boyal del anexo Soto una mula romana de la propiedad de Segundo González, de la misma vecindad, cuyas señas son las siguientes: Edad como de 14 años, alzada seis y media cuartas, pelo entre pardo y castaño, herrada de los cuatro extremos y dedicada al carro. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á esta Alcaldía para hacerlo á su dueño, quien abonará los gastos que haya hecho Castillejo de Mesleón 26 de Julio de 1878.—El Alcalde, Manuel Gómez.

Alcaldía de Lastras de Cuéllar.

Habiendo fallecido en este pueblo el Albeitar del mismo, y deseando proveerse de otro lo mas pronto posible, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes en el término de quince días contados desde el de la inserción de este anuncio, siendo el convenio contrato con el vecindario, el que hará las proposiciones necesarias al efecto.

Lastras de Cuéllar 18 de Julio de 1978.—El Alcalde, Vicente Heno.

Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros del distrito de Castilla la Nueva.

Hace saber: que debiendo contratarse por medio de subasta pública la ejecución de la obra de hierro para la armadura del cuartel de Guardias de Corps de esta Corte, se convoca por el presente anuncio á todos los que deseen interesarse en dicho acto, el cual tendrá lugar el dia 10 de Agosto próximo á la una de su tarde en las oficinas de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza situada en el patio grande del Ministerio de la Guerra, en cuyo local estarán de manifiesto todos los días no feriados de diez á tres de la tarde los pliegos de condiciones facultativas y económicas y modelo de proposición á que deberán sujetarse los proponentes, debiendo estos hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta y apertura de los pliegos.

Madrid 25 de Julio de 1878.—José Ruiz Moreno.

Intendencia de Ejército del Distrito de Castilla la Nueva.

Los precios límites que han de regir en la subasta para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Segovia y San Ildefonso, que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia de Ejército y en la Comisaría de Guerra de aquella provincia, el dia 3 de Agosto próximo á las doce de la mañana, segun los anuncios publicados en 28 del mes anterior, son los que á continuación se expresan:

Pts. Cs

Racion de pan 0,21

Idem de cebada 0,68

Quintal métrico de paja 2,00

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen interesarse en la referida subasta:

Madrid 22 de Julio de 1878.—

José María de Manzanos.

Alcaldía de Alba de Tormes.

Imp. de la V. de Alba á cargo de Santisteban.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Relación de los vencimientos por plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes al mes de Agosto de 1878, segun previene el Real Decreto de 28 de Agosto de 1877.

Nombre del comprador.	Clase.	F I N C A S .			Número del inventario	Término donde radican.	P L A Z O S .		
		Nombre.	Procedencia.	Número			Fechas.	Importe. Escds. Mil.	
Lorenzo Nieva...	Rústica.	80,0	11,1	66,0	1369	Menterrubio.	07,11	08	18 1.º de Agosto: 22,500
Antonio Leonor...		80,0	22,0	72	1096	Villalvilla.	00,31	08	18 35,500
Andrés Gomez...		80,1	77,0	49,0	348	Torreiglesias.	18,02	02	21 50,600
Santiago Villejo...		80,1	77,0	49,0	1439	Mozoleja.	18,01	10	21 100
El mismo...		80,0	18,0	91,0	1437	Idem.	00,31	10	21 110,500
Miguel Hernando...		80,0	18,0	91,0	3459	Navafria.	08,11	10	21 10
El mismo...		80,0	18,0	91,0	3451	Idem.	02,01	07	21 10,500
Justo Plaza...		82,1	10,1	83,0	3455	Idem.	02,01	07	21 11,500
El mismo...		82,1	10,1	83,0	3447	Idem.	00,31	10	21 4
El mismo...		82,1	10,1	83,0	3454	Idem.	08,16	28	21 27,500
José Rodriguez...		82,1	10,1	83,0	2720	Cinco Villas.	08,16	28	21 21,055
El mismo...		82,1	10,1	83,0	687	Idem.	00,31	10	21 175
Pedro Arranz...		80,1	10,0	68,0	3478	Riaza.	08,11	10	21 50
Angel Albertos...					250	Idem.	00,31	10	21 20
Carlos Lecea...					685	Caravias.	00,31	10	21 25,500
El mismo...					699	Idem.	00,31	10	21 20,100
Pedro Esteban...					2451	Navafria.	00,31	10	21 20
Santiago Ayuso...					3462	Idem.	00,31	10	21 10
Antonie Gonzalez...					3446	Idem.	00,31	10	21 15
José de la Vega...					2793	Condado.	00,31	10	21 6,930
Angel Collado...					3443	Navafria.	00,31	10	21 200
Andrés Callizo...					2458	Huertos.	00,31	10	21 26,500
Francisco Hernanz Gomez...					3823	Melque.	00,31	10	21 11,528
El mismo...					3824	Idem.	00,31	10	21 35,400
Gabriel Garcia...					2170	Navafria.	00,31	10	21 35
Julian Garcia...					2659	Torre Valde San Pedro.	00,31	10	21 10
Pablo de la Mata...					3381	Condado.	00,31	10	21 50,100
Santes Matesanz...					2658	Torre Valde San Pedro.	00,31	10	21 12,650
El mismo...					5460	Navafria.	00,31	10	21 207,600
Antonino Perez...					1462	Hoyuelos.	00,31	10	21 205,650
Francisco del Castillo...					3860	Chafe.	00,31	10	21 24
Manuel Estebaranz...					2816	Condado de Castilnovo.	00,31	10	21 160,100
Bruno Rico...					242	Sanchonuño.	00,31	10	21 24
Hilario Merino...					360	Aguilafuente.	00,31	10	21 18 20,300
Bruno Rico...					360	Sauchoñuño.	00,31	10	21 120,700
Gregorio Muñoz...					1468	Hoyuelos.	00,31	10	21 354,060
Anastasio Muñoz...					1468	Idem.	00,31	10	21 426,060
Victoriano Velasco...					2572	Huertos.	00,31	10	21 253,260
Mariano Rubio...					2562	Idem.	00,31	10	21 135,500
Vicente Llorente...					2583	Marazuela.	00,31	10	21 150
Victoriano Velasco...					1440	Idem.	00,31	10	21 225
El mismo...					1438	Idem.	00,31	10	21 23,400
El mismo...					1435	Torre Valde San Pedro.	00,31	10	21 53,050
Julian Gonzalez...					2737	Idem.	00,31	10	21 62,800
José Gonzalez...					2653	Idem.	00,31	10	21 75
Francisco Garcia...					2656	Idem.	00,31	10	21 40,050
José Gonzalez...					2657	Idem.	00,31	10	21 170,050
Francisco Benito...					2660	Arahuetes.	00,31	10	21 720,300
Pedro Revuelta...					3211	Melque.	00,31	10	21 53,050
Francisco Llorente...					499	Condado.	00,31	10	21 9,500
Manuel Estebaranz...					3449	Navafria.	00,31	10	21 7,700
Manuel Molinero...					3452	Idem.	00,31	10	21 31,100
Antonio Gonzalez...					2735	Torre Valde San Pedro.	00,31	10	21 192,500
Ceserio Alvaro...					238	Sanchonuño.	00,31	10	21 378
Juan Madroñ...					2556	Huertos.	00,31	10	21 15
Juan Llorente...					1457	Nieva.	00,31	10	21 25
Tomás Llorente...					1434	Santa Maria de Nieva.	00,31	10	21 40
Mariano Mateos...					1454	Idem.	00,31	10	21 35,500
Idem...					1453	Idem.	00,31	10	21 65,050
Idem...					913	Moral.	00,31	10	21 25
Blas del Castillo...					1566	Villagonzalo.	00,31	10	21 3,500
Nicasio Martin...					3200	Arcones.	00,31	10	21 9,550
Diego Gomez...					719	Onrubia.	00,31	10	21 43,850
Lorenzo Garcia...					915	Moral.	00,31	10	21 15,200
Blas del Castillo...					3453	Navafria.	00,31	10	21 70,500
Raimundo Herrero...					2594	Aldeoneancho.	00,31	10	21 20,500
Ramon Pastor...					930	Moral.	00,31	10	21 30,550
José Castro...					931	Idem.	00,31	10	21 12,350
Blas del Castillo...					3838	Navafria.	00,31	10	21 8,500
Gabriel Arcones...					3451	Idem.	00,31	10	21 26,650
Andrez Berzal...					2168	Idem.	00,31	10	21 2,750
Santiago Merino...					3457	Idem.	00,31	10	21 6,050
Angel Collado...					3444	Idem.	00,31	10	21 20
Pedro Benito...					2736	Torre Valde San Pedro.	00,31	10	21 1020,180
J. R. Zorrilla...					1633	Barbolla.	00,31	10	21 384,600
Eugenio Provencio...					1639	Idem.	00,31	10	

Segovia 22 de Junio de 1878. — El Jefe económico, Bernardo López Quintana.

(SE CONTINUARA.)